



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00106-00
EJECUTANTE : OMAR GAMBOA MOGOLLÓN
**EJECUTADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
PROCESO : EJECUTIVO LABORAL

El Despacho procede, a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹ en concordancia con lo dispuesto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 concordante con la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES:

La demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

1. *“Por la suma de \$29.641.256 M/CTE., por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de Agosto de 2011 al 08 de octubre de 2018, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 por el juzgado veintiocho administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda subsección 'F' magistrada ponente Dra. Patricia Salamanca Gallo en sentencia del 17 de Agosto de 2018, cobrando ejecutoria el día 8 de octubre de 2018.*
2. *Por la suma de \$3.463.444 por concepto de indexación, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la justicia administrativa, hasta la fecha de la presentación de la demanda.*
3. *Por la suma de \$16.473.856, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, es decir del 08 de mayo de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la desfijación del Edicto de notificación de la sentencia.*

¹ Respecto de las sentencias anticipadas en procesos ejecutivos, se pronunció, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, proceso 11001-31-03-042-2016-00737-01, demandantes, ANGELA PAOLA PULIDO SÁNCHEZ y otros, demandados, EXPRESO PAZ DEL RIO y JORGE MARTÍNEZ ALAYÓN, Magistrado Ponente Dr. JULIÁN SOSA ROMERO, en la cual, a su vez se cita, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. SC4599/2018, expediente 11001-02-03-000-2016-00045-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

4. *Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realice los descuentos de aportes para pensión sobre el nuevo factor salarial prima de riesgo, por el último año de servicios, según ordenado en la sentencia*

5. *Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*²

2. HECHOS:

Sostiene la parte demandante que inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó bajo el radicado No. 110013335028201500880 00, que tenía por objeto que se le reliquidara la pensión de vejez, proceso en el que se profirió por este Juzgado la sentencia del 28 de septiembre de 2016 en la que se condenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de vejez con inclusión de la prima de riesgo y en aplicación de la Ley 32 de 1986, con el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" del 17 de agosto de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Indica que en cumplimiento de las decisiones anotadas, la entidad demandada expidió la Resolución No. SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 *"por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento sentencia,* en la que se reliquidó la pensión de vejez, incluyendo la prima de riesgo, pero excluyó el factor de sobresueldo que ya había sido contemplado anteriormente, disminuyendo de esa forma la mesada pensional

La parte demandante insiste en la ejecución de las referidas sentencias para que se efectúe la liquidación conforme a lo allí ordenado y no se excluya el factor de sobresueldo.

3. Trámite del proceso

La demanda fue presentada **14 de diciembre de 2021**³ y hechos los requerimientos previos necesarios para verificar el cumplimiento, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *"Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL UN PESO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22'921.001,47)**, por concepto de las diferencias causadas entre 1º de agosto de 2011 y el 8 de octubre de 2018.*
- b) *Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$18'804.682,41)**, por intereses moratorios liquidados sobre el capital consolidado mencionado en el literal a).*

² Archivo Digital No. 1.

³ Expediente Digital, carpeta denominada "ExpedienteOrdinario 2015-00967", archivo denominado "201500997 06 Expediente Digital Parte 3.pdf".

c) *Por los intereses moratorios, que en lo sucesivo se causen hasta que se acredite el pago total de la obligación.*⁴

La parte demandada fue debidamente notificada de dicha decisión y dentro de la oportunidad legal propuso excepciones de mérito.

3.1. Excepciones de mérito

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito de **“pago total de la obligación”, “prescripción” y “compensación”**.

Sostiene la entidad demandante que en efecto acató las decisiones base de la acción mediante la Resolución No. SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento sentencia”*, por lo que en este caso nada debe sobre los dineros reclamados por la parte demandante.

En lo que toca a la excepción de **“prescripción”**, aduce que ya han transcurrido más de los tres años regulados en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último alega la excepción de **“compensación”**, por cuanto considera que deben compensarse todos los pagos que se hayan realizado.

3.2. Trámite de las excepciones de mérito.

Mediante auto del primero (1º) de diciembre de 2022, se tuvo por propuestas las excepciones de mérito por la parte demandada y se corrió traslado de las mismas a la parte demandante, que dentro de la oportunidad legal manifestó su oposición a las mismas reiterando lo indicado en la demanda inicial y especialmente. La disminución de su mesada pensional.

Con providencia del 26 de enero de 2022, se anunció a las partes que se preferiría sentencia anticipada, como quiera que toda la prueba es documental.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El objeto del presente proceso radica en determinar si Colpensiones, dio cumplimiento efectivo a la condena en la que se le impuso en las sentencias del 28 de septiembre de 2016 de primera instancia, proferida por este Juzgado y del 17 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-

⁴ Archivo Digital No. 27.

Subsección "F", consistente en reliquidar la mesada pensional del señor Omar Gamboa Mogollón,

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como primera medida debe indicarse que como en el presente caso la condena haga referencia al pago de una suma de dinero y a sus correspondientes intereses de mora, resultan aplicables los artículos 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, que rigen lo pertinente a la ejecución de condenas impuestas en fallos judiciales, siempre y cuando la condena haga referencia al pago de una suma de dinero.

En punto del procedimiento que se surtió al interior del proceso, debe decirse que el mismo se llevó a cabo observando lo regulado al respecto en el Código General del Proceso, según el cual este Despacho conserva la competencia de la ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de dicha codificación y las precisiones que al respecto el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, que alude al factor de conexidad que impone a la autoridad judicial que profirió la condena procurar el cumplimiento de la misma, inicialmente requiriendo a la entidad obligada como así lo prevé el artículo 298 ibidem y conociendo de la demanda ejecutiva propuesta por el servidor público favorecido con la condena.

2. De las excepciones de mérito propuestas

2.1. De las excepciones de "pago total de la obligación"

Como se indicó en precedencia mediante la Resolución No. SUB-124702 del 6 de mayo de 2022 "*por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento sentencia*", Colpensiones insiste en que dio cumplimiento a las aludidas sentencias.

En este punto conviene citar la parte resolutive de las sentencias base de la acción:

"(...)

SEGUNDO: *DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 24918 del 4 de febrero de 2015 y VPB 51626 del 7 de julio de 2015 por las cuales se resuelve de forma desfavorable los recursos de reposición y apelación respectivamente.*

TERCERO: *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a lo siguiente:*

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471, el 75% del promedio de todo lo devengado por él en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir desde el 1° de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, por lo que además de incluir los factores salariales denominados: asignación básica de los años 2010 y 2011 de conformidad con la certificación visible a folio 44, bonificación por servicios prestados, auxilio de

alimentación y transporte de los años 2010 y 2011, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones del año 2011, deberá incluir prima de riesgo 2010 y 2011 y prima de navidad 2010, a partir del 1 de agosto de 2011.

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos.

c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d) Pagar a favor del señor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.471, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación a partir del 1 de agosto de 2011.

CUARTO: *NO DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.*

QUINTO: *Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
(---)"⁵*

Así mismo, la sentencia de segunda instancia, precisó lo siguiente:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones señaladas en la parte motiva.”⁶

Como se desprende entonces, la nueva liquidación de la mesada pensional debía comprender *“...el 75% del promedio de todo lo devengado por él en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, es decir desde el 1° de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, por lo que además de incluir los factores salariales denominados: asignación básica de los años 2010 y 2011 de conformidad con la certificación visible a folio 44, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación y transporte de los años 2010 y 2011, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones del año 2011, deberá incluir prima de riesgo 2010 y 2011 y prima de navidad 2010, a partir del 1 de agosto de 2011.”.* No obstante, al dar cumplimiento a los aludidos fallos Colpensiones realizó la liquidación de la siguiente manera⁷:

⁵ Archivo Digital No. 3.

⁶ Ibidem

⁷ Archivo Digital No. 12

Desde	Hasta	Asignación básica	Bonificación servicios	Aux alimentación	Aux transporte	Prima Navidad	Prima Servicios	Prima Vacaciones	Prima riesgo	Total mes
1/08/2010	31/08/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/09/2010	30/09/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/10/2010	31/10/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/11/2010	30/11/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/12/2010	31/12/2010	914.014	39.291	41.221	61.500	140.294	64.089		274.204	1.534.613
1/01/2011	30/01/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/02/2011	28/02/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/03/2011	30/03/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/04/2011	30/04/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/05/2011	30/05/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/06/2011	30/06/2011	942.989	39.291	42.528	63.600		64.089		282.897	1.435.394
1/07/2011	30/07/2011	942.989	39.291	42.528	63.600				282.897	1.371.305

Total anual	17.656.737
Promedio mensual	1.471.395
75% del promedio	1.103.546

Como se desprende de lo anterior, la entidad tomó como asignación básica la suma de \$914.014 para el año 2010 y \$942.989 para el año 2011, sin embargo, de acuerdo con la certificación estudiada para los fallos base de la acción⁸ y según el literal a) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se certificó por la asignación básica del mes, para el año 2010 la suma de \$1.351.091 y para el año 2011, la suma de \$1.393.922⁹, luego es notoria la diferencia que existe entre los dos valores tomados por Colpensiones y los certificados, que obran en el referido proceso. Para mayor ilustración se tiene lo siguiente:

		CERTIFICACIÓN OBRANTE A FOLIO 44 DEL EXPEDIENTE 2015-00880 (Digitalizado)		CERTIFICACION CETIL DEL 24 DE MAYO DE 2021 APORTADA POR EL INPEC OBRANTE EN EL ARCHIVO DIGITAL 24.2	
AÑO	FACTOR	VALOR	FACTOR	VALOR	
2010	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 1.351.091,00	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 914.014,00	
			SOBRESUELDO	\$ 437.077,00	
	TOTAL	\$ 1.351.091,00	TOTAL	\$ 1.351.091,00	
2011	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 1.393.922,00	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 942.989,00	
			SOBRESUELDO	\$ 450.933,00	
	TOTAL	\$ 1.393.922,00	TOTAL	\$ 1.393.922,00	

⁸ Obra a folio 44 del expediente 2015-00880.

⁹ Carpeta "ExpedienteOrdinario2015-00880", Archivo Digital No. 1, página 50.

Como se desprende del cuadro precedente, el accionante devengó tanto en el año 2010 como en el año 2011 el sobresueldo, factor que ha sido reiterado en todas las certificaciones de devengos con el propósito de liquidar y reliquidar la pensión de vejez de la que es titular el accionante,

Cabe reiterar, como se señaló al momento de librar el mandamiento de pago, que si bien la parte resolutive de las sentencias no menciona la palabra Sobresueldo, hace alusión a la “*Asignación Básica del Mes*”, que es la denominación que se da a este emolumento en el certificado que fue tenido en cuenta en el proceso ordinario donde se alude a una “*certificación de salarios mes a mes para liquidar bonos pensionales Tipo A modalidad 1*”, en la que se indica que se trata de los factores sobre los cuales debieron cotizar.

En efecto, los aludidos fallos hicieron referencia expresa a la certificación de devengados que debía tomarse en consideración para la reliquidación pensional, aspecto sobre el cual, Colpensiones hizo caso omiso. Además, en ninguna parte de las referidas sentencias, se advierte que se haya excluido de manera expresa el factor salarial de Sobresueldo, a efectos de la reliquidación pensional ordenada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 17 del Decreto 446 de 1994 señala sobre el emolumento objeto de análisis que:

“ARTÍCULO 17. Sobresueldo. Los Directores, Subdirectores y los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, deberán laborar y estar disponibles durante todo el tiempo que lo requieran las necesidades propias del servicio. Como contra prestación tendrán una asignación mensual fija denominada sobre sueldo que constituye factor de salario y que se pagará de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984, o en los que modifiquen o sustituyan.”¹⁰

De la normativa citada se establece que el sobresueldo remunera la disponibilidad de los directores, subdirectores y miembros de guardia y custodia del INPEC y constituye factor salarial, es decir, sobre aquel se efectúan aportes para pensión y por ello fue contemplado en la certificación a la que hace referencia la parte resolutive de la sentencia de primera instancia citada, por lo cual no le era posible a Colpensiones excluirlo, sin orden expresa en ese sentido.

Por último cabe agregar que, como se explicó en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2022, Colpensiones no incluyó la prima de vacaciones e incurrió en imprecisiones al liquidar el factor de prima de navidad, consideraciones que no fueron controvertidas por la entidad y por lo tanto se encuentran en firme, sin que se evidencie que la entidad haya cumplido los fallos base de la acción o haya realizado pago alguno de la orden consignada en el referido mandamiento de pago.

¹⁰ Decreto 446 de 1994

Por lo tanto, no sólo no prospera esta excepción, sino que se mantiene incólume la liquidación efectuada en el mandamiento de pago para determinar la cuantía de esta ejecución y con base en esa orden de apremio, continuará el proceso ejecutivo.

2.2. De la excepción de “compensación”

La compensación de una obligación dineraria, es una de las formas de extinción de una obligación y se encuentra expresamente regulada en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil y para que resulte probada se requiere demostrar que tanto el acreedor como el deudor son deudores entre sí, cuentan con deudas liquidas y actualmente exigibles.

En el presente caso, Colpensiones no acredita ningún título suscrito a su favor que permita afirmar que ostenta la calidad de acreedora del ejecutante, *contrario sensu*, está acreditado que la entidad adeuda dineros por concepto de diferencias de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, en la cuantía y forma que quedó determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 20 de octubre de 2022¹¹.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

2.3. De la excepción de “prescripción”

En punto de la excepción de prescripción, se observa que la demandada ilustra el sustento legal que soporta ese alegato, pero no hace precisiones fácticas sobre la aplicación de la norma en este caso y sobre cómo opera este fenómeno extintivo.

Además, en materia de procesos ejecutivos cuyo fundamento sea una condena judicial, la prescripción no opera pues se entiende que este fenómeno ya fue objeto de estudio dentro el proceso declarativo, siendo relevante únicamente que la acción se presente de manera oportuna, lo cual se analizó al momento de librar el mandamiento de pago, momento en el que se explicó que la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción.

3. De las costas

En este caso no se condenará en costas al extremo actor, pues la causación de las mismas no aparece probada, en los términos del artículo 368 del Código General del Proceso.

¹¹ Archivo Digital No. 27.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de *“pago total de la obligación”, “prescripción y “compensación”*, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos expuestos en la presente providencia y el mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022.
- TERCERO:** **EFFECTÚESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.
- CUARTO:** **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dc287c4b2c147a998c14a1e8e3e769ba97dc012a81df63eed2a3d4be071c91**

Documento generado en 23/03/2023 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>